

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 25 de octubre de 2021. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral **2021-370**, de **ESPERANZA VALDERRAMA ROA** contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A. informando que las demandadas y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se notificaron parte el 27 de septiembre de 2021 (fls. 68 y 83), que el traslado corrió del 27 de septiembre al 13 de octubre de 2021 (inhábiles 2, 3, 9, y 10 de octubre) y las demandadas COLPENSIONES y SKANDIA S.A., contestaron en término el 7 y 13 de octubre de 2021, respectivamente. (fls. 84 y 121), está última formulando llamamiento en garantía (fls. 240 a 249), COLFONDOS S.A. guardó silencio; que para reformar la demanda venció el término el 21 de octubre de 2021, sin que se hiciera.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de junio del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA:**

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, una vez notificada de la demanda (fl. 68), apoderada general MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., condición que acredita con la E.P. No. 0120 del 1º de febrero de 2021 de la Notaría Novena (9) del Círculo de Bogotá obrante a folios 100 a 118 quien sustituyó en la Dra. JULYS SOFÍA PUPO MARTÍNEZ identificada con la C.C. 1.018.453.918 y T.P. 250.354 del C.S. de la J. (fl. 99), habiendo contestado en término, por lo que se dispondrá reconocerles personería judicial como apoderadas principal y sustituta, en los términos del poder conferido.

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, una vez notificada de la demanda (fls. 201 y 226 digitalizado), por intermedio de apoderada general MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., condición que acredita con la E.P. N°. 3373 de 2019 de la Notaría Novena (9) del Círculo de Bogotá, obrante a folios 204 a 209 sustituyó al Dr. WINDERSON JOSÉ MONCADA RAMÍREZ, identificada con la C. C. 1.232.398.851 y T. P. 334.200 del C. S. de la J., habiendo contestado en término, por lo que se dispondrá reconocerles personería judicial como apoderados principal y sustituto de la vinculada, en los términos del poder agregado a folio 179 del expediente.

A su turno, **SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por intermedio de representante legal para asuntos judiciales Dra. Sandra Viviana Fonseca Correa, condición que acredita con el certificado de existencia y representación legal, confirió poder a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. (fls. 196 a 222), quien por intermedio de abogado inscrito a esa sociedad Dr. CARLOS AUGUSTO SUÁREZ PINZÓN identificado con la C.C. 1.032.470.700 y T.P. 347.852 del C.S.J., dio

contestación en término, por lo que se dispondrá reconocerle personería judicial como apoderados principal y sustituto, respectivamente, en los términos del poder conferido.

Ahora, revisadas las contestaciones de COLPENSIONES y SKANDIA S.A. (fls. 84 a 98, expediente administrativo y anexos fls. 99 a 120 y fls. 121 a 147 y anexos 148 a 239), se constata que reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., por tal razón, se dará curso a las respuestas.

Por su parte, COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS, fue notificada el 15 de septiembre de 2021 (fls. 76), por lo que el término de traslado corrió del 20 de septiembre al 1 de octubre de 2021 (inhábiles 18,19, 25 y 26 de septiembre), sin embargo, guardó silencio, por lo que se tendrá por no contestada la demanda, lo que se asumirá como indicio grave en su contra conforme lo dispone el parágrafo 2ª del artículo 31 del C.P.T.S.S.

Así mismo, se observa que la demandada SKANDIA S.A. formuló llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (fls. 240 a 249) por lo que se procede a resolver lo pertinente.

El artículo 64 del C. G. P., aplicable a los contenciosos del trabajo, en materia de llamamiento en garantía, establece:

“(…) Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (…)”

Para dar fundamento a su solicitud, el apoderado manifiesta que:

“1. la señora ESPERANZA VALDERRAMA ROA (en adelante también, la “Demandante”), formuló Proceso Ordinario Laboral en contra de SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y otros, el cual tiene como pretensión la ineficacia de su Traslado de Régimen Pensional por encontrarse supuestamente viciado su consentimiento; petición que eventualmente podría tener como consecuencia la devolución a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- de los aportes contenidos en la Cuenta de Ahorro individual del Demandante. 2. Para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2005 a la fecha la demandante ha estado afiliada al Fondo Obligatorio de Pensiones administrado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. 3. SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 199311 , suscribió con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A. un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, entre ellos la Demandante, tal como se acredita con los documentos adjuntos a esta solicitud. Dicho contrato de seguro previsional, para lo que aquí interesa, tuvo como vigencia las siguientes fechas 01/01/2007 al 31/12/2018. En relación con la obligación legal de tomar el seguro previsional prenotado artículo 20 establece: “Artículo 20. Monto de las cotizaciones: La tasa de cotización continuará en el 13.5% del ingreso base de cotización. En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de*

invalidéz y sobrevivientes”. (Subrayado fuera del texto original). 4. El contrato de seguro previsional mencionado, cuya vigencia estuvo comprendida entre 01/01/2007 al 31/12/2018, cubre, se reitera, los riesgos de invalidez por riesgo común, muerte por riesgo común, incapacidad temporal y auxilios funerarios de la Demandante para ese interregno temporal, en su calidad de afiliada al Fondo Obligatorio de Pensiones de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., tal y como se lee en la carátula de ese seguro, donde se establece quiénes son los asegurados de ese contrato y las coberturas del mismo. 5. Ahora bien, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS., como era su obligación legal, realizó los pagos correspondientes a las primas del seguro previsional de invalidez y sobrevivientes a favor de la compañía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A durante todo este interregno. 6. Teniendo en cuenta que SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS., trasladó a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, los conceptos dinerarios - primas- para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos el Demandante), y que, por tanto, esta administradora ya no cuenta con dichos recursos, es necesaria la vinculación al presente trámite judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A , toda vez que en caso de que se condene a devolver los aportes de la Demandada a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, junto con los gastos de administración de los que trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente, a la prima pagada por el seguro previsional prenotado, so pena de la configuración de un enriquecimiento sin justa causa a favor de esa compañía de seguros”.

En razón de lo anterior y revisada la solicitud y sus anexos, encuentra el juzgado procedente el llamamiento en razón a la relación contractual que une a la demandada con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. por lo que se admitirá el llamamiento, disponiéndose su citación, la notificación y el traslado por el término de diez (10) días para que intervengan a través de apoderado judicial.

La demandada SKANDIA S.A. deberá notificar a la llamada en garantía, el auto admisorio de la demanda, remítase copia del expediente digital al correo electrónico y de este proveído.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá surtida con el envío de la demanda, el auto admisorio y la presente providencia, junto con los anexos a que haya lugar, a la dirección electrónica de la vinculada como mensaje de datos o sitio suministrado por ella, razón por la cual, no se hará citación, aviso físico o virtual adicional y se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., y a la Dra. JULYS SOFÍA PUPO MARTÍNEZ, para actuar como apoderados principal y sustituta de la codemandada COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la sociedad GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. para actuar como apoderado principal y al Dr.

CARLOS AUGUSTO SUÁREZ PINZÓN como sustituto de la codemandada SKANDIA S.A.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda instaurada por la Sra. ESPERANZA VALDERRAMA ROA, por parte de las codemandadas COLPENSIONES y SKANDIA S.A.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de COLFONDOS S.A., lo que se asumirá como indicio grave en su contra.

QUINTO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** Notifíquese a través de su representante legal y córrase traslado por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal de este proveído para que intervenga.

SEXTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por sistema siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 096 de fecha 8/06/2022



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
SECRETARIA